



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 093

Fecha: 03/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4105001 2019 00359	Ordinario	ELI NAGLES CAPERA	PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA REINA LTDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJAR como fecha y hora para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y/O	02/08/2022	274-2	1
41001 4105001 2021 00018	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA -	EDGAR ELIECER RODRIGUEZ VARGAS	Auto termina proceso por Pago ordena pago de títulos con abono a cuenta y ordena levantamiento de medidas cautelares	02/08/2022	88-89	1
41001 4105001 2021 00062	Ejecutivo	CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFAMILIAR HUILA	SISTEMAS Y DESARROLLOS SYMDE S.A.S.	Auto reconoce personería RECONOCER personería adjetiva a la doctora SANDRA LORENA BARRERA NIETO, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 del C.S de la J,	02/08/2022	140	1
41001 4105001 2021 00206	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	BLANCA EDITH ORTIZ RAYO	Auto reconoce personería RECONOCER personería adjetiva a la doctora SANDRA LORENA BARRERA NIETO, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 del C.S de la J,	02/08/2022	105	1
41001 4105001 2021 00236	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	MARTA ISABEL GAONA MACANA	Auto termina proceso por Pago ordena pago de títulos con abono a cuenta y levantamiento de las medidas cautelares	02/08/2022	103-1	1
41001 4105001 2022 00193	Ordinario	GERARDO CASTILLO PUENTES	LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA	Auto rechaza demanda y ordena archivo	02/08/2022	32-33	1
41001 4105001 2022 00209	Ordinario	DIANA MERCEDES CARDOZO JARA	CARLOS VALDERRAMA RIVERA	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO	02/08/2022	31-32	1
41001 4105001 2022 00253	Ejecutivo	JAIRO URREGO MONROY	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto libra mandamiento ejecutivo y ordena notificar al demandado. decreta medida cautelar	02/08/2022	53-58	1
41001 4105001 2022 00258	Ejecutivo	ANGELA MARIA VALDERRAMA CUELLAR	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA NOTIFICAR. DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	02/08/2022	47-52	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4105001 2022 00259	Ejecutivo	ADRIANA CONSTANZA HERMOSA	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto decreta medida cautelar y ordena notificar. decreta medida cuatelar	02/08/2022	49-54	1
41001 4105001 2022 00261	Ejecutivo	MARIA CLEMENCIA GUTIERREZ MOLINA	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto decreta medida cautelar	02/08/2022	5-8	2
41001 4105001 2022 00270	Ordinario	JESSIKA LORENA CALDERÓN ARIAS	DISTRIHELADOS S.A.S.	Auto admite demanda y ordena notificar al demandado	02/08/2022	18-19	1
41001 4105001 2022 00271	Ordinario	GERMAN ROJAS CABRERA	MAYERLY CARDENAS LOSADA	Auto inadmite demanda y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO	02/08/2022	27-28	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20 SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA 03/08/2022



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2019 0035900
DEMANDANTE: ELI NAGLES CAPERA
DEMANDADO: PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA REINA LTDA

Neiva – Huila, dos (02) de agosto de (2022)

ASUNTO

Una vez verificada la notificación personal del curador ad litem designado, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Dr. FABIAN CAMILO DE LOS RIOS PASCUAS, curador ad litem designado por este despacho, aceptó el cargo y a la fecha se encuentra debidamente notificado, tal como consta en el Archivo No. 41 del expediente electrónico, en aras de impartirle trámite al proceso de la referencia, este despacho judicial, procederá a fijar fecha para audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas laborales de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y/O JUZGAMIENTO**, de que trata los artículos 77 y 72 del C.P.L. y de la S.S., el día **03 de octubre de 2022**, a las 09:00 A.M.; advirtiéndole a las partes que la misma se llevará a cabo de forma virtual, a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de J.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandada que proceda a realizar la remisión del escrito que contiene la contestación de demanda y sus anexos, al correo electrónico institucional de este despacho judicial, con una antelación de (10) días a la fecha de realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARIA VASQUEZ BEDOYA
Juez
L.C.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **03 DE AGOSTO DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **093.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Radicación 41001-41-05-001-2021-00018-00
Ejecutante COMFAMILIAR DEL HUILA
Ejecutado EDGAR ELIECER RODRIGUEZ VARGAS

Neiva-Huila, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, el pago de títulos y el levantamiento de las medidas cautelares.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

En el caso bajo examen, la apoderada judicial de la parte ejecutante, quien cuenta con la facultad expresa para recibir (folio 2 del archivo 15 cuaderno único del expediente electrónico), solicitó la terminación por pago total de la obligación, señalando textualmente:

"...PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, toda vez que la empresa ejecutada ha constituido título judicial por un valor de \$380.000, de igual forma ha realizado consignación del excedente por valor de \$64.000 a la cuenta corriente de Comfamiliar Huila No.07657989402 de Bancolombia, sumando de esta manera \$444.000,00 por la totalidad de los aportes al subsidio familiar e intereses moratorios adeudados de la Liquidación de Aportes No. 5292-BC....".

Dado que la petición cumple con los presupuestos legales, el despacho accederá a la misma.

Del mismo modo, atendiendo la solicitud de la parte ejecutante, referente al pago del título judicial y verificada la existencia del depósito judicial **No. 439050001080534** por la suma de **\$380.00,00**, a la cuenta corriente **No.07657989402** de Bancolombia a nombre de la Caja de Compensación Familiar del Huila, identificada con **Nit. 891180008**, se dispondrá el pago con abono a cuenta a la sociedad ejecutada.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por lo expuesto, este Despacho Judicial

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral de Única Instancia** promovido por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR DEL HUILA-** en contra del señor **EDGAR ELIECER RODRIGUEZ VARGAS**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO; ORDENAR el pago con abono a cuenta del depósito judicial **No. 439050001080534** por la suma de **\$380.00,00**, a la cuenta corriente **No.07657989402 de Bancolombia** a nombre de la Caja de Compensación Familiar del Huila, identificada con **Nit. 891180008**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez
LCR



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **03 DE AGOSTO DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 93

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00 062 00
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA
EJECUTADO: SISTEMAS Y DESARROLLOS SYMDE S.A.S.

Neiva – Huila, dos (02) de agosto de (2022).

Atendiendo a la solicitud de reconocimiento de personería Adjetiva que antecede, la cual fue allegada por la parte actora, y dado a que el poder cumple con los presupuestos de los artículos 73 y 74 del C.G del Proceso este Despacho Judicial, **DISPONE:**

RECONOCER personería adjetiva a la doctora **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, conforme a los términos estipulados en el poder obrante a folio 120 al 139 del expediente.

Notifíquese,

LILIANA MARIA VASQUEZ BEDOYA
Jueza
L.C.R



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 03 DE AGOSTO DE 2022.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 93

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00 206 00
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA
EJECUTADO: BLANCA EDITH ORTIZ RAYO.

Neiva – Huila, dos (02) de agosto de (2022).

Atendiendo a la solicitud de reconocimiento de personería Adjetiva que antecede, la cual fue allegada por la parte actora, y dado a que el poder cumple con los presupuestos de los artículos 73 y 74 del C.G del Proceso este Despacho Judicial, **DISPONE:**

RECONOCER personería adjetiva a la doctora **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, conforme a los términos estipulados en el poder obrante a folio 85 al 104 del expediente.

Notifíquese,

LILIANA MARIA VASQUEZ BEDOYA
Jueza
L.C.R



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 03 DE AGOSTO DE 2022.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 93

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Radicación 41001-41-05-001-2021-00236-00
Ejecutante COMFAMILIAR DEL HUILA
Ejecutado MARTA ISABEL GAONA MACANA

Neiva-Huila, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, el pago de títulos y el levantamiento de las medidas cautelares.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

En el caso bajo examen, la apoderada judicial de la parte ejecutante, quien cuenta con la facultad expresa para recibir (folio 2 del archivo 16 cuaderno único del expediente electrónico), solicitó la terminación por pago total de la obligación, señalando textualmente:

"...PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, toda vez que la empresa ejecutada ha constituido título judicial por la totalidad de los aportes al subsidio familiar e intereses moratorios adeudados de la Liquidación de Aportes No. 5437-CP....".

Dado que la petición cumple con los presupuestos legales, el despacho accederá a la misma.

Del mismo modo, atendiendo la solicitud de la parte ejecutante, referente al pago del título judicial y verificada la existencia del depósito judicial **No. 439050001074246** por la suma de **\$500.00,00**, a la cuenta corriente **No.07657989402** de Bancolombia a nombre de la Caja de Compensación Familiar del Huila, identificada con **Nit. 891180008**, se dispondrá el pago con abono a cuenta a la sociedad ejecutada.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral de Única Instancia** promovido por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR DEL HUILA-** en contra de la señora **MARTA ISABEL GAONA MACANA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO; ORDENAR el pago con abono a cuenta del depósito judicial **No. 439050001074246** por la suma de **\$500.00,00**, a la cuenta corriente **No.07657989402 de Bancolombia** a nombre de la Caja de Compensación Familiar del Huila, identificada con **Nit. 891180008**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez
LCR



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **03 DE AGOSTO DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 93

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN 41001 41 05 001 2022 00193 00
DEMANDANTE GERARDO CASTILLO PUENTES
DEMANDADO: LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA.

Neiva – Huila, dos (02) de agosto de (2022).

ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **GERARDO CASTILLO PUENTES** en contra de **LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **18 de julio de 2022** se ordenó devolver la presente demanda; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 28 de julio de 2022 indica que el día **27 de julio de 2022**, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda. En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA,**

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor **GERARDO CASTILLO PUENTES** en contra de **LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en one drive y el software.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **03 DE AGOSTO DE 2022.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **093**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

2Proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41001-41-05-001-2022-00209-00**
Demandante **DIANA MERCEDES CARDOZO JARA**
Demandado **CARLOS ANDRÉS VALDERRAMA**

Neiva – Huila, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **DIANA MERCEDES CARDOZO JARA** en contra del señor **CARLOS ANDRÉS VALDERRAMA**, propietario del establecimiento de comercio **BEER TOWN** con NIT. 83235968-5, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispuso la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impuso requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La parte actora obvió estimar la cuantía, limitándose a indicar que es inferior a 20 SMLMV, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 *ídem*.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Por último, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante a la practicante **DANIELA MARÍA HURTADO RAMOS**, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021. Así mismo, se observa que el poder otorgado mediante mensaje de datos reúne los requisitos del artículo 5 Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por la señora **DIANA MERCEDES CARDOZO JARA** en contra del señor **CARLOS ANDRÉS VALDERRAMA**, propietario del establecimiento de comercio **BEER TOWN** con **NIT. 83235968-5**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la practicante **DANIELA MARÍA HURTADO RAMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.300.943 de Neiva, con código estudiantil No. 20151133764, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



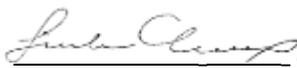
LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **03 DE AGOSTO DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 093.



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00253 00
EJECUTANTE: JAIRO URREGO MONROY
EJECUTADO: CORPORACIÓN MI IPS HUILA

Neiva – Huila, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

2. ANTECEDENTES

El señor **JAIRO URREGO MONROY**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, identificada con **NIT 813.012.546-0**, por el monto de cuatro cuotas pendientes de pago por valor de **\$595.673** c/u, que suma un total de **\$2.382.692**; más el 6% anual como interés moratorio, de acuerdo al artículo 1617 del C. Civil. Asimismo, solicita que se incluya en el mandamiento las cuotas ya vencidas al momento de la admisión de la presente demanda, junto con el interés anual de 6% de las mismas, las costas del proceso y agencias en derecho, por el presunto incumplimiento por parte de la ejecutada al acuerdo de pago suscrito entre las partes el 30 de junio de 2021.

Como fundamento de su petición arguye que su prohijado fue trabajador de la ya liquidada SALUDCOOP E.P.S., posteriormente, su contrato fue cedido a la INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP, entidad que cambio de denominación a IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES NEIVA, y que, al entrar dicha entidad en liquidación, se acordó la terminación de mutuo acuerdo de su contrato de trabajo y el inicio de una nueva relación laboral con la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**.

Que el 30 de junio de 2021, se suscribió el acuerdo que relacionó diferentes temas de índole laboral; entre otras obligaciones estipuladas, se estableció que la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA** asumiría la responsabilidad del pago de las prestaciones sociales adeudadas hasta la fecha al trabajador, valor que fue estimado en **\$14.296.148**, el cual sería cancelado en cuotas iguales, dentro de los 24 meses siguientes a la suscripción del acuerdo, y que, a pesar de que la ejecutada, canceló las primeras seis (6) cuotas acordadas, es decir, desde el 30 de julio de 2021 a 30 de diciembre de 2021, lo cierto es que a partir de enero de 2022 están vencidas, sin que se haya realizado el pago respectivo, encontrándose la demandada en mora al momento de la radicación de la demanda.

Para soportar sus pretensiones, la parte actora aduce como título ejecutivo el “**ACUERDO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO CON NUEVA VINCULACIÓN Y CLÁUSULA GOLDEN PARACHUTE**”, realizado el 30 de junio de 2021, que consta de 9 páginas, suscrito y firmado por señor WILLIAM ROJAS VELÁSQUEZ, liquidador de IAC

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

GPP SERVICIOS INTEGRALES NEIVA y la señora **DIANA CONSTANZA CASANOVA SOTO**, como representante legal de la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA** y el señor **JAIRO URREGO MONROY**. Adicionalmente allega copia del contrato a término indefinido, junto con el anexo No. 1 Cláusula Golden Parachute.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito presentado por el señor **JAIRO URREGO MONROY**, y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., lo que permite descender al análisis del título ejecutivo.

En lo que hace referencia al título ejecutivo es menester señalar lo siguiente:

Para estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado, lo primero que debe advertirse es que el título base de recaudo en que se sustentan las peticiones, consiste en el documento de acuerdo de transacción a través del cual la demandante e IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES NEIVA, acordaron la terminación de la relación laboral y se acordó que sería la entidad ejecutada la responsable del pago de las obligaciones laborales causadas hasta esa fecha. En dicho acuerdo se establecieron las siguientes obligaciones:

En la cláusula PRIMERA se acordó:

- La terminación del contrato de trabajo celebrado entre el ejecutante y la empresa IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES NEIVA, a partir del 30 de junio de 2021.
- Definir la bonificación parachute, que la cláusula se establecería en el nuevo contrato a celebrar con la hoy ejecutada como salvaguarda de los intereses del trabajador, debiendo operar ante cualquier despido o terminación injusta del contrato de trabajo.
- La obligación de suscribir nuevo contrato de trabajo en los términos acordados.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

- El pago de las prestaciones sociales, a través del proceso de compensación que se defina.
- El pago y normalización de salarios a cargo de la entidad ejecutada, en calidad de empleador, quien se encargará del pago de las compensaciones que se realicen.

En la cláusula SEGUNDA se establecieron las condiciones en que debía celebrarse el nuevo contrato de trabajo. En las cláusulas TERCERA y CUARTA se señalaron las condiciones de la transacción, bajo el compromiso de desistir de cualquier acción judicial y la constancia de que el acuerdo de voluntades se celebró de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 del C.S.T.

En la cláusula QUINTA se dispuso expresamente la terminación por mutuo acuerdo del contrato de trabajo celebrado entre la demandante y **IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES NEIVA**. Se dejó a cargo de la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA** el pago de la liquidación de prestaciones sociales del trabajador por la suma de **\$14.296.148** a manera de compensación de las obligaciones pendientes entre las entidades. Se dispuso pagar este monto en 24 cuotas mensuales de **\$595.673** c/u, desde el 30 de julio de 2021 hasta el 30 de junio de 2023. Por último, en las cláusulas restantes se estableció el mérito ejecutivo del acuerdo y la declaración de paz y salvo de la ejecutante frente a IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES NEIVA.

Del análisis del documento reseñado, se advierte que el acuerdo celebrado reúne las condiciones del contrato de transacción regulado en el artículo 2469 del C. Civil¹, aplicable a este asunto por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., en razón a que lo pactado corresponde al pago de las prestaciones sociales adeudadas por IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES NEIVA al demandante y que, por común acuerdo entre los contratantes, quedó a cargo de la CORPORACIÓN MI IPS HUILA. Dado que no se desconocieron derechos laborales mínimos e irrenunciables del trabajador, ni se visualiza desconocimiento de derechos ciertos e indiscutibles, considera el juzgado que la transacción es susceptible de ejecución por avenirse a los presupuestos del artículo 15 del CST.²

Ahora bien, el mentado acuerdo, en los términos expuestos, y atendiendo en especial el contenido de la cláusula QUINTA, reúne los requisitos señalados en el artículo 100 C.P.T. y de la S.S. y el artículo 422 C.G.P., pues, de dichas estipulaciones emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado,

¹ "ARTICULO 2469. <DEFINICIÓN DE LA TRANSACCIÓN>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa."

² "ARTÍCULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCIÓN. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles."



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

razón por la cual es procedente librar mandamiento de pago por los valores adeudados; esto es, por las sumas insolutas establecidas en la cláusula quinta del acuerdo de transacción, correspondientes a las causadas en los meses de enero, febrero, marzo, abril 2022, cada una por valor de **\$595.673**.

Sobre las cuotas vencidas con posterioridad a la radicación de la demanda, el juzgado accederá a ordenar el pago, lo anterior tomando en consideración que el artículo 431 del C.G.P. dispone que cuando se trate de prestaciones periódicas la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen.

Respecto de la solicitud de librar mandamiento por concepto de intereses moratorios en virtud del artículo 1617 del C. Civil, el Despacho se abstendrá de incluirlos en el mandamiento de pago, como quiera que la anterior normatividad no es aplicable en materia laboral, y en su lugar, se otorgará la indexación de las sumas de dinero decretadas, tal como lo ha venido reiterando la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, a saber:

*“De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, **no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado (El resaltado es del texto original).**”*

*No obstante, como dicha suma es susceptible de sufrir un deterioro económico por el transcurso del tiempo, lo que sí es un hecho notorio, **se hace necesario ordenar la indexación de esta cuantía**, para con ello preservar su valor real, la cual se hará a partir del 27 de febrero de 2015, cuando la obligación se hizo exigible, hasta el día en que se verifique su pago. Aquí debe tenerse en cuenta que, para estos efectos, la actualización de estos rubros puede ser decretada de manera oficiosa por el juez del trabajo sin que ello constituya una nueva pretensión (CSJ SL359-2021 y CSJ SL3605-2021)³” (resalta el juzgado).*

Por último, se reconocerá personería al profesional en derecho que designó el ejecutante para su representación en este proceso, al cumplir con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR orden de pago a favor del señor **JAIRO URREGO MONROY**, identificado con la **C.C. No. 79.357.772** expedida en Bogotá D.C., y en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA.**, identificada con **NIT No. 813.012.546-0**, por las siguientes sumas de dinero:

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia SCL 5446-2021.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

- A. **QUINIENTOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES (\$595.673) M/CTE.**, correspondiente a la cuota del mes de enero de 2022.
- B. **QUINIENTOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES (\$595.673) M/CTE.**, correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2022.
- C. **QUINIENTOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES (\$595.673) M/CTE.**, correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2022.
- D. **QUINIENTOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES (\$595.673) M/CTE.**, correspondiente a la cuota del mes de abril de 2022.
- E. Las cuotas que en lo sucesivo se causen, conforme al título base de recaudo ejecutivo.

SEGUNDO. - DENEGAR orden de pago por concepto de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas, en los términos del artículo 1617 del C. Civil, conforme a lo expuesto y, en su lugar, **ORDENAR** el pago de todas las sumas adeudadas debidamente indexadas.

TERCERO. - ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte ejecutada, de conformidad a lo establecido en el artículo 41 Literal A) del C.P.L., previa advertencia a la demandada de que dispone de CINCO (05) DÍAS para pagar y DIEZ (10) para excepcionar, contados simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO. - RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la parte actora al abogado **JESÚS ANDRÉS RAMÍREZ ZÚÑIGA** identificado con C.C. No. **1.003.863.766** de Neiva (H.) y portador de la T.P. No. **325.555** del C.S.J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **03 DE AGOSTO DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 093.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00258 00
EJECUTANTE: ÁNGELA MARÍA VALDERRAMA CUELLAR
EJECUTADO: CORPORACIÓN MI IPS HUILA

Neiva – Huila, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

2. ANTECEDENTES

La señora **ÁNGELA MARÍA VALDERRAMA CUELLAR**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, identificada con NIT 813.012.546-0, por el monto de cinco cuotas pendientes de pago de **\$1.185.398** c/u, que suman un total de **\$4.741.592**; más el 6% anual por concepto de interés moratorio, de acuerdo al artículo 1617 del C. Civil. Asimismo, solicita que se incluya en el mandamiento las cuotas ya vencidas al momento de la admisión de la presente demanda, junto con el interés anual de 6% de las mismas, las costas del proceso y agencias en derecho, por el presunto incumplimiento por parte de la ejecutada, al acuerdo de pago suscrito entre las partes el 30 de diciembre de 2021.

Como fundamento de su petición arguye que su prohijada, fue trabajadora de la ya liquidada SALUDCOOP E.P.S., que, posteriormente, su contrato fue cedido a IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES NEIVA, y que al entrar dicha entidad en liquidación, se acordó la terminación bilateral de su contrato de trabajo e inicio de una nueva relación laboral con la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**.

Que el 30 de diciembre de 2021, se suscribió un acuerdo que incluyó diferentes temas de índole laboral; entre otras obligaciones estipuladas, se estableció que la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA** asumiría la responsabilidad del pago de las prestaciones sociales adeudadas hasta la fecha, valor que fue estimado en **\$14.224.783**, el cual sería cancelado por cuotas iguales, dentro de los 12 meses siguientes a la suscripción del acuerdo. No obstante, señala que las cuotas desde enero de 2022 están vencidas sin que se haya realizado el pago respectivo, encontrándose la demandada en mora al momento de la radicación de la demanda.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo el “**ACUERDO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO CON NUEVA VINCULACIÓN Y CLÁUSULA GOLDEN PARACHUTE**” suscrito el 30 de diciembre de 2021, que consta de 8 páginas, suscrito y firmado por señor WILLIAM ROJAS VELÁSQUEZ, liquidador de IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES NEIVA, la señora DIANA CONSTANZA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

CASANOVA SOTO, como representante legal de la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA** y la señora **ÁNGELA MARÍA VALDERRAMA CUELLAR**. Adicionalmente, allega copia del contrato a término indefinido y el anexo No. 1 cláusula Golden Parachute, ambos sin firmar.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito presentado por la señora **ÁNGELA MARÍA VALDERRAMA CUÉLLAR**, y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., lo que permite descender al análisis del título ejecutivo.

En lo que hace referencia al título ejecutivo es menester señalar lo siguiente:

Para estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado, lo primero que debe advertirse es que el título base de recaudo en que se sustentan las peticiones, consiste en el documento de acuerdo de transacción a través del cual la demandante e IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES NEIVA, acordaron la terminación de la relación laboral y se acordó que sería la entidad ejecutada la responsable del pago de las obligaciones laborales causadas hasta esa fecha. En dicho acuerdo se establecieron las siguientes obligaciones:

En la cláusula PRIMERA se acordó:

- La terminación del contrato de trabajo celebrado entre el ejecutante y la empresa IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES NEIVA a partir del 31 de diciembre de 2021.
- Definir la bonificación parachute, disponiendo que la cláusula se establecería en el nuevo contrato a celebrar con la hoy ejecutada, como salvaguarda de los intereses del trabajador, debiendo operar ante cualquier despido o terminación injusta del contrato de trabajo.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

- La obligación de hacer de suscribir nuevo contrato de trabajo en los términos acordados.
- El pago de las prestaciones sociales a través del proceso de compensación que se defina.
- El pago y normalización de salarios a cargo de la entidad ejecutada, en calidad de empleador, quien se encargará del pago de las compensaciones que se realicen.

En la cláusula SEGUNDA se establecieron las condiciones en que debía celebrarse el nuevo contrato de trabajo. En las cláusulas TERCERA y CUARTA se señalaron las condiciones de la transacción, bajo el compromiso de desistir de cualquier acción judicial y la constancia de que el acuerdo de voluntades se celebró de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 del C.S.T.

En la cláusula QUINTA se dispuso expresamente la terminación por mutuo acuerdo del contrato de trabajo celebrado entre la demandante y IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES NEIVA. Se dejó a cargo de la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA** el pago de la liquidación de prestaciones sociales de la trabajadora por la suma de **\$14.224.783**, a manera de compensación de las obligaciones pendientes entre las entidades. Se dispuso pagar este monto en 12 cuotas mensuales de **\$1.185.398** c/u, desde el 30 de enero hasta el 30 de diciembre de 2022. Por último, en las cláusulas restantes se estableció el mérito ejecutivo del acuerdo y la declaración de paz y salvo de la ejecutante frente a IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES NEIVA.

Del análisis del documento reseñado, se advierte que el acuerdo celebrado reúne las condiciones del contrato de transacción regulado en el artículo 2469 del C. Civil¹, aplicable a este asunto por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., en razón a que lo pactado corresponde al pago de las prestaciones sociales adeudadas por IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES NEIVA a la demandante y que, por común acuerdo entre los contratantes, quedó a cargo de la CORPORACIÓN MI IPS HUILA. Dado que no se desconocieron derechos laborales mínimos e irrenunciables de la trabajadora, ni se visualiza desconocimiento de derechos ciertos e indiscutibles, considera el juzgado que la transacción es susceptible de ejecución por avenirse a los presupuestos del artículo 15 del CST.²

Ahora bien, el mentado acuerdo, en los términos expuestos, y atendiendo en especial el contenido de la cláusula QUINTA, reúne los requisitos señalados en el artículo 100 C.P.T. y de la S.S. y el artículo 422 C.G.P., pues, de dichas estipulaciones emana una obligación

¹ "ARTICULO 2469. <DEFINICIÓN DE LA TRANSACCIÓN>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa."

² "ARTÍCULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCIÓN. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles."



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, razón por la cual es procedente librar el mandamiento de pago impetrado de los valores adeudados; esto es, por las sumas insolutas establecidas en la cláusula quinta del acuerdo de transacción, correspondientes a las causadas en los meses de enero, febrero, marzo, abril y abril de 2022, cada una por valor de **\$1.185.398**.

Sobre las cuotas vencidas con posterioridad a la radicación de la demanda, el juzgado accederá a ordenar el pago, lo anterior tomando en consideración que el artículo 431 del C.G.P. dispone que cuando se trate de prestaciones periódicas la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen.

Respecto de la solicitud de librar mandamiento por concepto de intereses moratorios en virtud del artículo 1617 del C. Civil, el Despacho se abstendrá de incluirlos en el mandamiento de pago, como quiera que la anterior normatividad no es aplicable en materia laboral, y en su lugar se otorgará la indexación de las sumas de dinero decretadas, tal como lo ha venido reiterando la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, a saber:

*“De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, **no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado (El resaltado es del texto original).***

*No obstante, como dicha suma es susceptible de sufrir un deterioro económico por el transcurso del tiempo, lo que sí es un hecho notorio, **se hace necesario ordenar la indexación de esta cuantía**, para con ello preservar su valor real, la cual se hará a partir del 27 de febrero de 2015, cuando la obligación se hizo exigible, hasta el día en que se verifique su pago. Aquí debe tenerse en cuenta que, para estos efectos, la actualización de estos rubros puede ser decretada de manera oficiosa por el juez del trabajo sin que ello constituya una nueva pretensión (CSJ SL359-2021 y CSJ SL3605-2021)³” (resalta el juzgado).*

Por último, se reconocerá personería al profesional en derecho que designó el ejecutante para su representación en este proceso, al cumplir con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR orden de pago a favor de la señora **ÁNGELA MARÍA VALDERRAMA CUÉLLAR**, identificada con la **C.C. No. 55.173.017** expedida en Neiva

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia SCL 5446-2021.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

(H.), y en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA.**, identificada con **NIT No. 813.012.546-0**, por las siguientes sumas de dinero:

- A. **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$1.185.398) M/CTE.**, correspondiente a la cuota del mes de enero de 2022.
- B. **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$1.185.398) M/CTE.**, correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2022.
- C. **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$1.185.398) M/CTE.**, correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2022.
- D. **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$1.185.398) M/CTE.**, correspondiente a la cuota del mes de abril de 2022.
- E. Las cuotas que en lo sucesivo se causen, conforme al título base de recaudo ejecutivo.

SEGUNDO. - DENEGAR orden de pago por concepto de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas en los términos del artículo 1617 del C. Civil, conforme a lo expuesto y, en su lugar, **ORDENAR** el pago de todas las sumas adeudadas debidamente indexadas.

TERCERO. - ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte ejecutada, de conformidad a lo establecido en el artículo 41 Literal A) del C.P.L., previa advertencia a la demandada de que dispone de CINCO (05) DÍAS para pagar y DIEZ (10) para excepcionar, contados simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO. - RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la parte actora al abogado **JESÚS ANDRÉS RAMÍREZ ZÚÑIGA** identificado con C.C. No. **1.003.863.766** de Neiva (H.) y portador de la T.P. No. **325.555** del C.S.J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

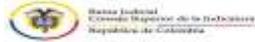
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **03 DE AGOSTO DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **093.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00259 00
EJECUTANTE: ADRIANA CONSTANZA HERMOSA SÁNCHEZ
EJECUTADO: CORPORACIÓN MI IPS HUILA

Neiva – Huila, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

2. ANTECEDENTES

La señora **ADRIANA CONSTANZA HERMOSA SÁNCHEZ**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la CORPORACIÓN MI IPS HUILA, identificada con NIT 813.012.546-0, por el monto de cinco cuotas pendientes de pago de **\$972.867** c/u, que suman un total de **\$ 3.891.468**; más el 6% anual por concepto de interés moratorio, de acuerdo al artículo 1617 del C. Civil. Asimismo, solicita que se incluya en el mandamiento las cuotas ya vencidas al momento de la admisión de la presente demanda, junto con el interés anual de 6% de las mismas, las costas del proceso y agencias en derecho, por el presunto incumplimiento por parte de la ejecutada del acuerdo de pago suscrito entre las partes el 30 de diciembre de 2021.

Como fundamento de su petición arguye que su prohijada, fue trabajadora de la ya liquidada SALUDCOOP E.P.S., que, posteriormente, su contrato fue cedido a IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES NEIVA, y que al entrar dicha entidad en liquidación, se acordó la terminación bilateral de su contrato de trabajo e inicio de una nueva relación laboral con la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**.

Que el 30 de diciembre de 2021, se suscribió un acuerdo que incluyó diferentes temas de índole laboral; entre otras obligaciones estipuladas, se estableció que la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA** asumiría la responsabilidad del pago de las prestaciones sociales adeudadas hasta la fecha a la trabajadora, valor que fue estimado en **\$\$11.674.405**, el cual sería cancelado por cuotas iguales, dentro de los 12 meses siguientes a la suscripción del acuerdo. No obstante, señala que las cuotas de enero a abril de 2022 están vencidas sin que se haya realizado el pago respectivo, encontrándose en mora la demandada al momento de la radicación de la demanda.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo el “**ACUERDO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO CON NUEVA VINCULACIÓN Y CLÁUSULA GOLDEN PARACHUTE**”, suscrito el 30 de diciembre de 2021, que consta de 8 páginas, suscrito por señor WILLIAM ROJAS VELÁSQUEZ, liquidador de IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES NEIVA, la señora DIANA CONSTANZA CASANOVA SOTO, como representante legal de la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA** y la señora **ADRIANA CONSTANZA HERMOSA SÁNCHEZ**. Adicionalmente allega copia del contrato a término

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

indefinido y el anexo No. 1 cláusula Golden Parachute.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito presentado por la señora **ADRIANA CONSTANZA HERMOSA SÁNCHEZ**, y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., lo que permite descender al análisis del título ejecutivo.

En lo que hace referencia al título ejecutivo es menester señalar lo siguiente:

Para estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado, lo primero que debe advertirse es que el título base de recaudo en que se sustentan las peticiones, consiste en el documento de acuerdo de transacción a través del cual la demandante e IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES NEIVA, acordaron la terminación de la relación laboral y se acordó que sería la entidad ejecutada la responsable del pago de las obligaciones laborales causadas hasta esa fecha. En dicho acuerdo se establecieron las siguientes obligaciones:

En la cláusula PRIMERA se acordó:

- La terminación del contrato de trabajo celebrado entre el ejecutante y la empresa IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES NEIVA a partir del 31 de diciembre de 2021.
- Definir la bonificación parachute, disponiendo que la cláusula se establecería en el nuevo contrato a celebrar con la hoy ejecutada, como salvaguarda de los intereses del trabajador, debiendo operar ante cualquier despido o terminación injusta del contrato de trabajo.
- La obligación de hacer de suscribir nuevo contrato de trabajo en los términos acordados.
- El pago de las prestaciones sociales a través del proceso de compensación que se defina.

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

- El pago y normalización de salarios a cargo de la entidad ejecutada, en calidad de empleador, quien se encargará del pago de las compensaciones que se realicen.

En la cláusula SEGUNDA se establecieron las condiciones en que debía celebrarse el nuevo contrato de trabajo. En las cláusulas TERCERA y CUARTA se señalaron las condiciones de la transacción, bajo el compromiso de desistir de cualquier acción judicial y la constancia de que el acuerdo de voluntades se celebró de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 del C.S.T.

En la cláusula QUINTA se dispuso expresamente la terminación por mutuo acuerdo del contrato de trabajo celebrado entre la demandante y IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES NEIVA. Se dejó a cargo de la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA** el pago de la liquidación de prestaciones sociales de la trabajadora por la suma de **\$11.674.405**, a manera de compensación de las obligaciones pendientes entre las entidades. Se dispuso pagar este monto en 12 cuotas mensuales de **\$972.867** c/u, desde el 30 de enero hasta el 30 de diciembre de 2022. Por último, en las cláusulas restantes se estableció el mérito ejecutivo del acuerdo y la declaración de paz y salvo de la ejecutante frente a IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES NEIVA.

Del análisis del documento reseñado, se advierte que el acuerdo celebrado reúne las condiciones del contrato de transacción regulado en el artículo 2469 del C. Civil¹, aplicable a este asunto por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., en razón a que lo pactado corresponde al pago de las prestaciones sociales adeudadas por IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES NEIVA a la demandante y que, por común acuerdo entre los contratantes, quedó a cargo de la CORPORACIÓN MI IPS HUILA. Dado que no se desconocieron derechos laborales mínimos e irrenunciables de la trabajadora, ni se visualiza desconocimiento de derechos ciertos e indiscutibles, considera el juzgado que la transacción es susceptible de ejecución por avenirse a los presupuestos del artículo 15 del CST.²

Ahora bien, el mentado acuerdo, en los términos expuestos, y atendiendo en especial el contenido de la cláusula QUINTA, reúne los requisitos señalados en el artículo 100 C.P.T. y de la S.S. y el artículo 422 C.G.P., pues, de dichas estipulaciones emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, razón por la cual es procedente librar el mandamiento de pago por los valores adeudados; esto es, por las sumas insolutas establecidas en la cláusula quinta del acuerdo de transacción, correspondientes a las causadas en los meses de enero, febrero, marzo, abril

¹ "ARTICULO 2469. <DEFINICIÓN DE LA TRANSACCIÓN>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa."

² "ARTÍCULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCIÓN. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles."



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

y abril de 2022, cada una por valor de **\$972.867**.

Sobre las cuotas vencidas con posterioridad a la radicación de la demanda, el juzgado accederá a ordenar el pago, lo anterior tomando en consideración que el artículo 431 del C.G.P. dispone que cuando se trate de prestaciones periódicas la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen.

Respecto de la solicitud de librar mandamiento por concepto de intereses moratorios en virtud del artículo 1617 del C. Civil, el Despacho se abstendrá de incluirlos en el mandamiento de pago, como quiera que la anterior normatividad no es aplicable en materia laboral, y en su lugar se otorgará la indexación de las sumas de dinero decretadas, tal como lo ha venido reiterando la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, a saber:

*“De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, **no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada**, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado (El resaltado es del texto original).*

*No obstante, como dicha suma es susceptible de sufrir un deterioro económico por el transcurso del tiempo, lo que sí es un hecho notorio, **se hace necesario ordenar la indexación de esta cuantía**, para con ello preservar su valor real, la cual se hará a partir del 27 de febrero de 2015, cuando la obligación se hizo exigible, hasta el día en que se verifique su pago. Aquí debe tenerse en cuenta que, para estos efectos, la actualización de estos rubros puede ser decretada de manera oficiosa por el juez del trabajo sin que ello constituya una nueva pretensión (CSJ SL359-2021 y CSJ SL3605-2021)³ (resalta el juzgado).*

Por último, se reconocerá personería al profesional en derecho que designó el ejecutante para su representación en este proceso, al cumplir con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR orden de pago a favor de la señora **ADRIANA CONSTANZA HERMOSA SÁNCHEZ**, identificada con la **C.C. No. 52.418.842** expedida en Bogotá D.C., y en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA.**, identificada con **NIT No. 813.012.546-0**, por las siguientes sumas de dinero:

A. NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$972.867) M/CTE., correspondiente a la cuota del mes de enero de 2022.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia SCL 5446-2021.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

- B. **NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$972.867) M/CTE.**, correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2022.
- C. **NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$972.867) M/CTE.**, correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2022.
- D. **NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$972.867) M/CTE.**, correspondiente a la cuota del mes de abril de 2022.
- E. Las cuotas que en lo sucesivo se causen, conforme al título base de recaudo ejecutivo.

SEGUNDO. - DENEGAR orden de pago por concepto de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas, en los términos del artículo 1617 del C. Civil, conforme a lo expuesto y, en su lugar, **ORDENAR** el pago de todas las sumas adeudadas debidamente indexadas.

TERCERO. - ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte ejecutada, de conformidad a lo establecido en el artículo 41 Literal A) del C.P.L., previa advertencia a la demandada de que dispone de CINCO (05) DÍAS para pagar y DIEZ (10) para excepcionar, contados simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO. - RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la parte actora al abogado **JESÚS ANDRÉS RAMÍREZ ZÚÑIGA** identificado con C.C. No. **1.003.863.766** de Neiva (H.) y portador de la T.P. No. **325.555** del C.S.J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **03 DE AGOSTO DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **093.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00270-00
Demandante JESSIKA LORENA CALDERÓN ARIAS
Demandado DISTRIHELADOS DEL HUILA S.A.S

Neiva – Huila, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **JESSIKA LORENA CALDERÓN ARIAS**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **DISTRIHELADOS DEL HUILA S.A.S**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por tal razón se procederá a su admisión. Igualmente, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **CHRISTIAN CAMILO LUGO CASTAÑEDA**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P., y los requisitos del artículo 5 Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **JESSIKA LORENA CALDERÓN ARIAS** en contra de la sociedad **DISTRIHELADOS DEL HUILA S.A.S**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, haciendo efectiva la oralidad de la que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA
Procedimiento Laboral.

TERCERO: INSTAR a la parte demandada para que con una antelación mínima de diez (10) días a la fecha de realización de la audiencia, allegue las pruebas documentales que con relación a los hechos de la demanda pretenda hacer valer y, si a bien lo tiene, el escrito que verbalizará en la audiencia, haciendo la claridad que, en estricto sentido, la contestación debe ser verbal.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los declarantes.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **CHRISTIAN CAMILO LUGO CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.222.303 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 189.835 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **03 DE AGOSTO DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 093.



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00271-00
Demandante GERMÁN ROJAS CABRERA
Demandado MAYERLY CÁRDENAS LOSADA

Neiva – Huila, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **GERMÁN ROJAS CABRERA** en contra de la señora **MAYERLY CÁRDENAS LOSADA**, propietaria del establecimiento de comercio **COFFE BURGER GOURMET**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

Del mismo modo, se pronunciará sobre la solicitud de medida cautelar de embargo del remanente del proceso que cursa en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva con radicado 41001418900620190055900, demandante COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE en contra de la hoy demandada.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispuso la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impuso requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se advierte que presenta las siguientes falencias:

- El demandado solicita se condene a la parte demandada a indemnización por despido sin justa causa; sin embargo, en los hechos no existe claridad respecto de la forma de finalización del vínculo laboral, pues reseña que el mismo feneció el 28 de noviembre de 2021, pero no precisa si fue producto de un despido injustificado.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto exige la ley, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Ahora bien, en lo correspondiente a la imposición de medidas cautelares en proceso ordinario laboral, se debe observar lo consagrado en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., que dispone:

*“ARTÍCULO 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. **En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda.** Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.”* (Subrayado y negrilla propio)

Conforme la norma transcrita y al verificar que la solicitud de medida cautelar no se ajusta al canon legal por cuanto no indica los motivos y los hechos en que se funda, se despachará desfavorablemente la petición.

Por último, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante al practicante **DORIAN CAMILO BERMÚDEZ AGUIRRE**, estudiante de Derecho adscrita al Consultorio Jurídico de Universidad Surcolombiana, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021, así mismo, se observa que el poder otorgado mediante mensaje de datos reúne los requisitos del artículo 5 Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor **GERMÁN ROJAS CABRERA** en contra de la señora **MAYERLY CÁRDENAS LOSADA**, propietaria del establecimiento de comercio **COFFE BURGER GOURMET**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

TERCERO: DENEGAR la solicitud del decreto de la medida cautelar, conforme a lo motivado.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, al practicante **DORIAN CAMILO BERMÚDEZ AGUIRRE**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.304.376 de Neiva, con código estudiantil No. 20151133829, estudiante de Derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **03 DE AGOSTO DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 093.

SECRETARIA